

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN AL VALOR Y EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO AL APLICAR
EL ARTÍCULO 4 LITERAL F.1 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

MYRIAN MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN AL VALOR Y EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO AL APLICAR
EL ARTÍCULO 4 LITERAL F.1 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MYRIAN MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

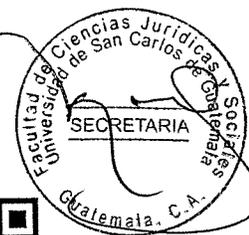
Primera Fase:

Presidenta: Licda. Norma Beatriz Santos Quezada
Secretario: Lic. Ronal David Ortiz Orantes
Vocal: Lic. Maynor Rafael Prado Jacinto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Vinicio Villatoro López
Secretario: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández
Vocal: Licda. Evelyn Johana Chevez Juárez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 9 de marzo del año 2015

Atentamente pase al (a) profesional **ERICK FERNANDO GALVAN RAMAZZINI**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MYRIAN MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, con carné **200241316** intitulado **LA VULNERACIÓN AL VALOR Y EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO AL APLICAR EL ARTÍCULO 4 LITERAL F.1 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

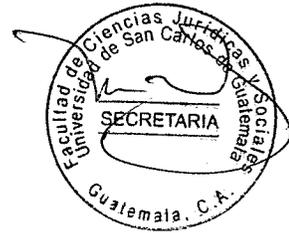
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 19 / 09 / 2019

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Erick Fernando Galván Ramazzini
Abogado y Notario



Licenciado Erick Fernando Galvan Ramazzini

Abogado y Notario

Colegiado: No. 10371

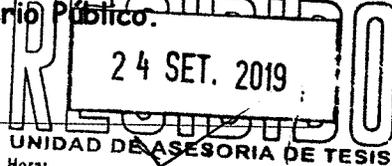
8ª. Calle. 4 Avenida esquina zona 1, Ciudad

Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público.

Cel.: 5030-3141

Correo electrónico: egalvan@mp.gob.gt

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



Hora: _____

Firma: _____

Guatemala, 24 de septiembre de 2019

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

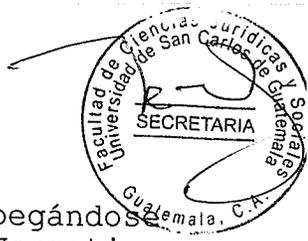
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 09 de marzo del año 2015, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Myrian Marisol Ramirez Gonzalez, titulada: "LA VULNERACION AL VALOR Y EFECTO DEL SOBREIMIENTO AL APLICAR EL ARTICULO 4 LITERAL F.1 DE LA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con responsabilidad y profesionalismo, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller Myrian Marisol Ramirez Gonzalez. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

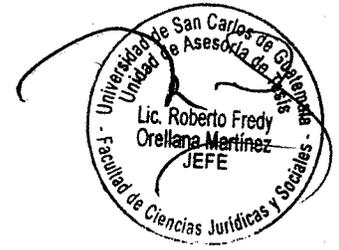


Lic. Erick Fernando Galvan Ramazzini
Colegiado No. 10371

Lic. Erick Fernando Galvan Ramazzini
Abogado y Notario



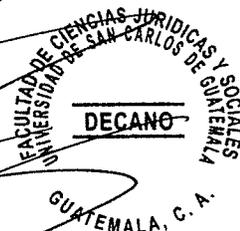
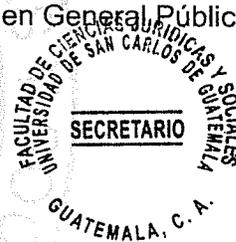
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MYRIAN MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ, titulado LA VULNERACIÓN AL VALOR Y EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO AL APLICAR EL ARTÍCULO 4 LITERAL F.1 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A MI PADRE:

Gabriel Ramírez García quien con sus palabras de aliento no me dejaron decaer, para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales, a quien también dedico este triunfo.

A MI MADRE:

Ana Marina Gonzalez y Gonzalez, por su sacrificio, esfuerzo y por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado por momentos difíciles siempre me ha brindado su comprensión, cariño y amor, a quien dedico este triunfo.

A MI HIJA:

Fatima de los Angeles Reyes Ramirez, por ser la fuente de motivación e inspiración en superarme cada día más.

A MIS HERMANOS:

Jorge Ricardo San Juan Gonzalez, Gabriel Geovanny Ramirez Gonzalez, Jasmin Margareth, Ronald David



Ramirez Gonzalez , quienes me han apoyado en todo momento.

A TODOS MIS FAMILIARES: A mis tíos, tías, primos y primas; por su por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS: En general; por el apoyo brindado y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto; cada uno en su propio estilo.

A: Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A: La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

Se vulnera el valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio; al indicar el Artículo 4. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: al indicar que no se pueda proceder, y sin embargo, es causal de extinción de dominio; no se determina que efectivamente concurren los presupuestos de modo, tiempo y lugar de ejecución, en consecuencia.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal, al estar relacionado con la Ley de Extinción de Dominio. El periodo en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cualitativa puesto que, el problema se mide por calidad de legislación sin ambigüedades. El sujeto de estudio es la Ley de Extinción de Dominio; y el objeto, la vulneración del valor y efecto del sobreseimiento.

Concluyendo con el aporte científico que se materializa al proponer reforma al Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio. Decreto 55-2010. del Congreso de la República de Guatemala:



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue: Se vulnera el valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio; al indicar el Artículo 4. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: al indicar que no se pueda proceder, y sin embargo, es causal de extinción de dominio; no se determina que efectivamente concurren los presupuestos de modo, tiempo y lugar de ejecución, en consecuencia. Se ha declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad; como se puede notar es un inciso dentro de un artículo ambiguo, que vulnera el valor y efecto del sobreseimiento; debido a que es causal de extinción de dominio y se ha declarado judicialmente el archivo o desestimación de la causa; por lo cual, se hace necesario que se tome en cuenta esta vulneración y se reforme el inciso f.1. comprendido dentro del Artículo 4; de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala; que comprende las *causales de procedencia* de la extinción de dominio.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para esta tesis fue: Se vulnera el valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio; al indicar el Artículo 4. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: al indicar que no se pueda proceder, y sin embargo, es causal de extinción de dominio; no se determina que efectivamente concurren los presupuestos de modo, tiempo y lugar de ejecución, en consecuencia. Se ha declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad; como se puede notar es un inciso dentro de un artículo ambiguo, que vulnera el valor y efecto del sobreseimiento; debido a que es causal de extinción de dominio y se ha declarado judicialmente el archivo o desestimación de la causa; por lo cual, se hace necesario que se tome en cuenta esta vulneración y se reforme el inciso f.1. comprendido dentro del Artículo 4; de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala; que comprende las *causales de procedencia* de la extinción de dominio.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso Penal	1
1.1 Sistemas procesales	1
1.1.1 Sistema inquisitivo.....	2
1.1.2 Sistema acusatorio	3
1.1.3 Sistema mixto.....	4
1.2 Definición de proceso penal	4
1.3 Regulación guatemalteca.....	6
1.4 Finalidad.....	8
1.5 Principios del proceso penal guatemalteco	11
1.5.1 Principio acusatorio: (separación de funciones).....	12
1.5.2 Debido proceso.....	13
1.5.3 Derecho a ser juzgado por un juez natural	16
1.5.4 Derecho de defensa.....	17
1.5.5 Presunción de inocencia	19
1.5.6 Exclusión de la carga de la prueba	23
1.5.7 Favor libertatis.....	25
1.5.8 Favor reí o indubio pro reo.....	26
1.5.9 Publicidad del proceso.....	27
1.6 Etapas del proceso penal.....	28



CAPÍTULO II

2.	Actos conclusivos en el proceso penal	29
2.1.	Actos conclusivos de la investigación.....	34
2.2.	Clases de actos conclusivos.....	37
2.2.1	Acusación y apertura a juicio	37
2.2.2	Sobreseimiento.....	37
2.2.3	Clausura provisional	40
2.2.4	Criterio de oportunidad	40
2.2.5	Suspensión condicional de la persecución penal	41

CAPÍTULO III

3.	La vulneración al valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el artículo 4 literal f. 1 de la ley de extinción de dominio	43
3.1	Extinción de dominio.....	48
3.1.1	La extinción de dominio y su constitucionalidad	51
3.2	Derecho de defensa y debido proceso	52
3.3	Presunción de inocencia.....	55
3.4	Derecho de propiedad	58
3.5	Principios de la Ley de Extinción de Dominio	64
3.5.1	Principio de Nulidad Ab Initio	65
3.5.2	Principio de prevalencia	66
3.5.3	Principio de impulso de oficio.....	67
3.5.4	Principio de celeridad procesal	68
3.5.5	Principio de concentración	68
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
	BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

Se vulnera el valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio; al indicar el Artículo 4. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: *“Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: (...) f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad. (...).”*

El mismo artículo indica que no se pueda proceder, y sin embargo, es causal de extinción de dominio; no se determina que efectivamente concurren los presupuestos de modo, tiempo y lugar de ejecución, en consecuencia. Se ha declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad; como se puede notar es un inciso dentro de un artículo ambiguo, que vulnera el valor y efecto del sobreseimiento; debido a que es causal de extinción de dominio y se ha declarado judicialmente el archivo o desestimación de la causa; por lo cual, se hace necesario que se tome en cuenta esta vulneración y se reforme el inciso f.1. comprendido dentro del Artículo 4; de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala; que comprende las *causales de procedencia de la extinción de dominio.*



Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Proponer la reforma al Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Y, como específico: Evidenciar la vulneración al valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio; al indicar el Artículo 4. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al proceso penal; el segundo se refiere a los actos conclusivos en el proceso penal; el tercero contiene el tema con el enunciado la vulneración al valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio.

Esperando sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por indicadas.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Y la configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate).¹

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, de defensa y de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace y, resolverle su situación juzgándosele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

1.1. Sistemas procesales

Los sistemas procesales, han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal

¹ Jaurequi, Hugo Roberto. *El debate en el proceso penal guatemalteco*. Maga Terra Editores. Guatemala 2003. Pág. 15.



moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre esos sistemas se encuentra: el sistema inquisitivo, acusatorio y el mixto.

1.1.1 Sistema Inquisitivo

La inquisición es el nombre con el que se conoce todo sistema judicial correlativo a este tipo de organización política. La palabra inquisición se deriva de los "Quaestores", que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. Entre las notas características de este sistema encontramos:

- ✓ El hecho de que el proceso se inicia de oficio, incluso mediante una denuncia anónima;
- ✓ Es el juez quien asume la función de acusar y juzgar;
- ✓ La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia del Estado;
- ✓ El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- ✓ La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
- ✓ Se admitió la impugnación de la sentencia;
- ✓ Los jueces eran permanentes e irrecusables;
- ✓ La confesión del imputado constituía la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- ✓ La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez; y



- ✓ El imputado dejaba de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

1.1.2 Sistema acusatorio

según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Las principales notas características de este sistema son:

- ✓ Es de única instancia;
- ✓ La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
- ✓ No se concibe el proceso, sino a instancia de parte.
- ✓ El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- ✓ Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- ✓ Todo el proceso es público y continuo, y el juego de partida de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
- ✓ La sentencia que se dicta no admite recursos;
- ✓ Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.



1.1.3 Sistema mixto

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases. Es así, que el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

1.2 Definición de proceso penal

Desde el punto de vista institucional, estudiando desde el ordenamiento jurídico penal y la función judicial del estado, el proceso penal es un instrumento jurídico necesario normado en la Constitución Política; "toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada". Artículo 14 de la Constitución Política. "no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como

delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración ". Artículo 17 de la Constitución Política.

Esta disciplinado el proceso penal por el Código Procesal Penal que dicta el Congreso de la Republica. Es consecuencia de un sistema que se compone de una construcción especial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal; una estructura instrumental que crea el legislador para descubrir la verdad sobre el supuesto hecho delictivo y para actuar en concreto la ley penal.

El proceso penal es garantía de justicia para la sociedad y los individuos, es esta su función política, no se concibe como instrumento de represión, ni medio de defensa

para que el individuo defienda su libertad y derechos o pruebe su inocencia, estas creencias no son correctas, sin perjuicio que se reconoce su derecho de tutela de los intereses colectivos y de los individuos.

El derecho penal material o sustantivo describe que acciones u omisiones son punibles y señala también las penas. De la legalidad. Artículo 1 Código Procesal Penal establece: nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Por eso se establece en la teoría del delito que, delito, pena y proceso, son rigurosamente complementarios; excluido uno, no pueden subsistir las otras dos;



no hay delito sin proceso, ni pena sin delito. Y es por ello por lo que a través del proceso se determina la existencia del delito y por ende la aplicación de la pena.

El proceso penal tiene como fin saber si ha habido delito y si corresponde una pena para actuarla. La noticia criminis pone en movimiento al órgano jurisdiccional (actividad judicial), y crea en los órganos correspondientes la obligación de proceder. El procedimiento empieza siendo una obligación con la que puede confirmarse o desvanecerse la apariencia de hecho criminal. En este momento nace el deber del órgano estatal competente, el ministerio público de ejercitar la acción penal, que tiene plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Artículo 8 del Código Procesal Penal.

La definición del Derecho Procesal Penal ha sido una institución en constante evolución pues va de la mano con los principios, teorías y normativas que inspiran la facultad de castigar (ius Puniendi) que tiene el estado. Es por ello que a continuación se presentan dos que han sido elaboradas por destacados procesalistas en materia penal.

1.3 Regulación guatemalteca

El proceso Penal Guatemalteco se encuentra regulado esencialmente por las normas contenidas en: a) La Constitución Política de la República de Guatemala; es imprescindible partir de la norma Constitucional, por razones legales, teóricas y metodológicas. Toda norma ordinaria- Código penal, Código Procesal Penal, se



aplica estableciéndose previamente que ésta es coherente con la norma Constitucional b) Convención Americana Sobre Derechos Humanos: El artículo 46 Constitucional es en esta vía que se trae al ámbito jurídico nacional la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por razón que estas resoluciones en las que se interpreta y aplica la Convención Americana sobre derechos humanos son vinculantes para Guatemala. c) Declaraciones, convenios, pactos y otros sobre Derechos Humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos Humanos, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales. d) Código Procesal Penal: decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en él se establecen procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de la justicia realicen sus funciones con oportunidad, en plazos razonables, de manera transparente y expedita. e) Leyes penales especiales: Ley reguladora del procedimiento de extradición, Ley en materia de Antejucio, Ley de Armas y Municiones, Ley contra la Narcoactividad, Ley contra el lavado de dinero y otros activos, Ley contra la delincuencia organizada, Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, Ley contra la defraudación y contrabando aduaneros, Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas Ley de Amparo exhibición Personal y de constitucionalidad: decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala.



1.4 Finalidad

Para que la pena pueda ser impuesta previa determinación de la culpabilidad y la declaración como autor responsable, el estado acciona buscando investigar el delito, estableciendo la persona del imputado y medir su responsabilidad. Esto es lo que llamamos fines del proceso que tiene por objeto

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido.
- b) El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- c) El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- d) La ejecución de esta. Este artículo fundamenta el fin del proceso penal.²
- e) Conforme el artículo 1 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala que reforma el artículo 5 del Código Procesal Penal la Víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Además, los tribunales tienen la potestad pública con exclusividad para conocer los procesos penales, decidir y ejecutar sus resoluciones.

² Figueroa Sarti. Raúl. Código Procesal Penal Quinta edición. Guatemala, F y G editores. 1999



El fin que institucionalmente prevalece para el proceso penal es el de la realización del derecho penal material. La realización del tipo penal de que se trata en el caso concreto produce la relación jurídica sustancial que da origen a la pretensión punitiva que llega al proceso con el ejercicio de la acción penal.

Da así el proceso, la posibilidad jurídica que la sanción punitiva venga a ser o se transforme en el derecho subjetivo del estado cuando la sentencia declare que el autor responsable debe cumplir una pena. Tenemos entonces que los fines específicos del proceso son medios que buscan la consecución del fin general inmediato, lo que vale tanto como decir: para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Los fines específicos pueden reducirse a los dos siguientes

a) investigación de la verdad efectiva, material e histórica.

El elevado interés público que inspira o mueve el proceso penal plantea una exigencia a la satisfacción de la cual debe proveer este lo más eficazmente posible: la realidad de los acontecimientos que son el contenido del hecho del proceso debe aparecer integra, genuina y sinceramente, sin manipulaciones ni restricciones.

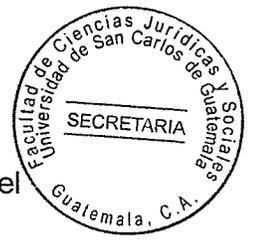
El esfuerzo por la verdad, la búsqueda de la verdad del hecho debe preocupar en el proceso, debe dominarlo. También es de interés público el que los delincuentes sean castigados y los inocentes absueltos sobre la base de lo que han cometido. De lo que han tenido voluntad de hacer.

Este fin específico del proceso lo regulaba el artículo 38 del Código Procesal Penal derogado y establecía “el juez promoverá de oficio como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá conforme a constancias procesales.

b) individualización de la personalidad del justiciable.

Este fin se resuelve en un método. El proceso penal obtiene su resultado final en la declaración de inocencia o de peligrosidad para la imposición de una pena o una medida de seguridad frente a un sujeto al que se le imputa un delito o falta. Artículo 389 numerales 3, 4, y 5. Para el caso son necesarias investigaciones tendientes al descubrimiento de la personalidad del reo.

La personalidad del justiciable debe ser examinada por peritos (artículos 226 del Código Procesal Penal) y de manera estricta en los puntos que señale el Ministerio Público o el tribunal, es decir, con pleno respeto a los derechos



humanos, recogidos en la Constitución Política de la Republica, Artículo 16 del Código Procesal Penal. Artículo 2 numeral 4 de la ley del Ministerio Público.

1.5. Principios del proceso penal guatemalteco

El desarrollo de la sociedad lleva en un momento a transferir al individuo a su grupo parental más cercano a una instancia política central al Estado. Es decir, la venganza privada que consistía en la realización física contra el autor de la agresión; o sea que realizaba lo que hoy conocemos como acción procesal o lo que practica el Ministerio Público: la persecución penal.

Esta acción la planteaba más en principio el ofendido o su pariente más cercano a quienes correspondía la acción privada y cuando la ejercitaba el ciudadano era la acción popular con ello, quedaba proscrita la venganza y la función penal viene a ser la facultad y deber del estado de perseguir a la delincuencia ya sea previniendo o deteniendo a los imputados para someterlos a proceso- la represión se convierte en reacción estatal normada por el derecho o sea que viene a ser función esencial del Estado.

A partir del siglo XVIII se crea el estado de derecho el que declara varios derechos dirigidos a la protección de los ciudadanos, tal como la protección contra el empleo



arbitrario del poder penal. El ordenamiento jurídico penal es el medio para proteger a la sociedad y al individuo y los elementos básicos de la conducta represiva, razón por la que son necesarios los principios básicos del ordenamiento jurídico penal prescritos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Estos principios se convierten en valores que son el vértice de nuestro ordenamiento jurídico cuyo centro es la persona que se cubre con la mano del orden jurídico nacional que figuran con rango superior a la propia potestad del estado y en derecho penal a la propia realización (persecución penal) del derecho penal y su eficacia. En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establecen los principios básicos de un proceso penal, se configura un sistema procesal con tendencia acusatoria.

1.5.1. Principio acusatorio: (separación de funciones)

Se fundamenta en la separación de funciones del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, órganos básicos dentro del proceso penal correspondiéndole al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública el acusado y su abogado defensor: les corresponde ejercer el derecho de defensa y velar por el cumplimiento del debido proceso legal al Juez o tribunal: les corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado. Este último actúa como órgano suprapartes, debe resolver conforme la acción y pretensión ejercitada con absoluta independencia e imparcialidad. A partir de la existencia de la separación de funciones, desde el



punto de vista constitucional se garantiza la no intromisión del órgano Jurisdiccional en tareas propias de investigación y de persecución penal y en consecuencia se reafirma y se garantiza su independencia e imparcialidad.

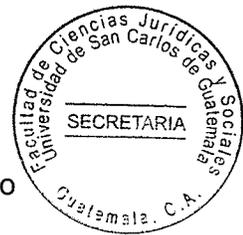
1.5.2. Debido proceso

Se integra por un conjunto de derechos, todos íntimamente ligados y complementarios, cuya observancia absoluta implica la consideración de que el juicio realizado fue justo.

Estableciéndose en el artículo 4 del Código Procesal Penal que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”³

Quien resulta perseguido en el proceso penal como consecuencia del ejercicio de la acción y aun de los actos que preparan su persecución, puede permanecer detenido de tal manera que el artículo 259 del Código Procesal Penal establece:

³ Calderón Paz, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados Al Sistema Penal Guatemalteco. Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal. Guatemala. 2009. Pág.119



“Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

Siendo los presupuestos básicos para que se aplique la prisión preventiva: la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo que cometido o participado en él.

La prisión preventiva al igual que las medidas de coerción contenidas en el artículo 264 del Código Procesal Penal Guatemalteco las dicta el juez contralor de la investigación en forma legítima haciendo uso de su independencia judicial y que se den los presupuestos establecidos en el artículo 262 y 263 del código procesal penal tomando la decisión el juzgador con base a las evidencias presentadas por el ministerio público que acrediten los presupuestos relacionados, caso contrario podría aplicarse cualquiera de las medidas sustitutivas reguladas en el artículo 264 del código procesal penal, no olvidando que la finalidad de la prisión preventiva en el Proceso Penal Guatemalteco es fundamental ya que a través de ella se somete a proceso al imputado de manera forzada y se tiene información de que, de no resolverla, el sindicado podría evadir el proceso que se le sigue, fugándose u ocultándose perjudicando el esclarecimiento de la averiguación de la



verdad, o destruyendo, modificando, ocultando, suprimiendo o falsificando algún elemento de prueba, influyendo para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para el efecto deben observarse los siguientes principios básicos de aplicación no solo de la prisión preventiva sino de cualquier otra medida de coerción.

Proporcionalidad: al delito y al riesgo o peligro que se trata de evitar.

Excepcionalidad: ya que implican restricciones a derechos fundamentales, no se podrá aplicar en delitos menos graves, cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando no se espera dicha pena.

Racionalidad: Se impone después de oír al imputado en su primera declaración respecto del delito del que se le acusa, pues en el caso concreto existe la comisión de un delito y motivos racionales suficientes para creer que la persona participó en su comisión.

De lo anterior resulta que la prisión preventiva no es pena anticipada, se trata de una de las medidas de coerción contenidas en el Código Procesal Penal Guatemalteco que se le pueden imponer al imputado en su grado máximo y que tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso que se le



sigue y evitar el peligro de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad.

Así mismo se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley del Organismo judicial el principio del debido proceso, que se desarrolla como un derecho para el acusado, empero, este derecho corresponde también a la víctima. Que significaría en este caso especialmente, el derecho a una investigación inmediata de los hechos, así como a una efectiva persecución penal para que se sancione a los victimarios.

1.5.3. Derecho a ser juzgado por un juez natural

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 12 constitucional; se vincula al principio de legalidad penal que es bastante amplio; el cual se refiere al derecho que tiene una persona a ser juzgado únicamente por un juez o tribunal competente preestablecido legalmente. Esta garantía de ser juzgado ante juez natural, o sea ante un juez existente con competencias jurisdiccionales conforme a la ley; en el caso del proceso penal, las materias se han ido expandiendo puesto que dentro del Código Procesal Penal se encuentran otras materias especializadas, entre ellas, Juzgados de Narcoactividad, Juzgados de Delitos Contra el Ambiente, para conocer del juicio oral y público en estos casos, Tribunales de Sentencia de las mismas materias. Esta división de materia especializada se encuentra prevista en

la ley desde la vigencia del actual Código Procesal penal; sin embargo, por razones de no tener el Organismo Judicial presupuesto para implementarlos actualmente tenemos reunidas todas las competencias, de tal cuenta que los casos se tramitan ante Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y de Delitos Contra el Ambiente. Conforme al artículo 2 del Decreto Número 7-2011 que reforma el artículo 43 del Código Procesal Penal tienen competencia en materia penal, jueces unipersonales de sentencia, Jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo, Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo.

1.5.4. Derecho de defensa

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 12 Constitucional, constituye un pilar básico del proceso penal, no existe un debido proceso si éste no garantiza una adecuada defensa en juicio. De ahí que la Constitución Política de la República de Guatemala señale que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Este derecho, desde el punto de vista de la Defensa Técnica es una garantía irrenunciable, puesto que en todo caso el juez está obligado a que se garantice. Si no puede pagar el sindicado un abogado defensor de su confianza, el Estado debe proveer uno y para ello está el Instituto de la Defensa Pública Penal. El derecho de defensa se divide en dos, tenemos la defensa material que la realiza el propio sindicado si es que desea hacerlo, en las oportunidades y en cualquiera de las fases del proceso, pudiendo intervenir autónomamente y por otra



parte tenemos la Defensa Técnica, que es la que realiza su Abogado Defensor. Al respecto el Código Procesal Penal en el artículo 71 establece: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor; desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará por que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”. En el mismo sentido, se regula en el artículo 8 Constitucional el derecho del detenido al Abogado defensor en sede policial.

Por otra parte, en la ley se tiene claro que existen dos sujetos procesales, y que ambos conforman el derecho de defensa.

El Artículo 12 Constitucional establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, al mismo tiempo refiere normativa con relación al debido proceso, esto cuando indica que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. De la relación de esta norma interpretamos que el derecho de defensa es tan importante que forma parte esencial del debido proceso legal.



1.5.5. Presunción de inocencia

La declaración de los derechos humanos del hombre y del ciudadano, como reacción contra el sistema procesal, y el inquisitivo existente antes de la revolución francesa estableció que: “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley, (Artículo 19). El fundamento del contenido del artículo es evitar el rigor que no se justifica para garantizar la ejecución y el sometimiento a detención. El imputado se considera inocente, pero también por razones especiales es posible la detención. El artículo citado es el antecedente de lo que luego se llamó “principio de presunción de inocencia”.

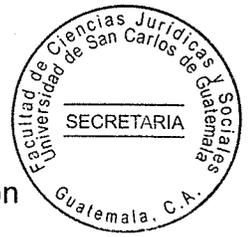
Este derecho se encuentra comprendido en el artículo 14 constitucional y puede verse actualmente como una conquista de la defensa de los derechos humanos fundamentales. El cual establece con claridad que se presume inocente a una persona sujeta a procesal penal, mientras no se le haya declarado culpable en sentencia debidamente ejecutoriada. Esta presunción obviamente constituye una ficción jurídica, puesto que solamente le confiere un estado jurídico, lo que no significa que la persona sujeta a proceso penal en verdad sea inocente, puesto que si está siendo procesada ésta ocurriendo todo lo contrario; existe en su contra sospecha razonable que justifica la investigación y persecución penal, o al menos



se considera sospechosa de participar en el delito. Siendo que cuando a una persona se le haya condenado por un tribunal de sentencia, mientras el fallo no esté firme aun técnicamente ostenta su estado jurídico de inocencia, porque dicha garantía, no mengua o decae en el transcurso del proceso mientras éste avanza. Simplemente será culpable hasta que exista sentencia condenatoria firme, entendiéndose por firmeza la descripción legal que al respecto se encuentra prevista en el artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial.

De este principio surgen obligaciones para los órganos de investigación y persecución penal, Policía Nacional Civil, Ministerio Público, en todo caso para los órganos jurisdiccionales de efectivamente tratar como inocente a una persona que se encuentre sujeta a proceso penal, por lo que se entiende que aun cuando el Ministerio Público tiene la obligación de intimarle, de acusarlo ante el juez correspondiente o Tribunal de Sentencia y poner en crisis su estado jurídico de inocente debe observar en todo momento un trato adecuado a su condición, tal como está previsto en la ley.

La determinación de la calidad de imputado tiene importancia para saber desde cuándo y hasta cuándo el perseguido penalmente puede ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la ley le concede. Deja de serlo cuando concluye el proceso a través de una sentencia condenatoria o absolutoria, aplicación de un criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal,



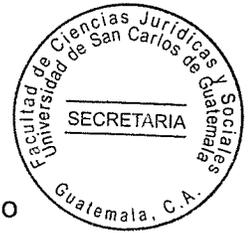
sobreseimiento, o la sentencia de mérito adquiere autoridad de cosa juzgada. Con ello desaparece la imputación, sea el cierre del proceso, sea ante la liberación definitiva (absolución), sea por convertirse en punición (condena).

Pero con relación a la clausura provisional la calidad de imputado no desaparece, continúa vigente, porque en este caso no se está terminando el proceso, los elementos de prueba resultan insuficientes, por lo que el juez contralor indicará al Ministerio Público los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, es por ello que durante este lapso se extiende la posibilidad de tener a la persona indicada como participe del hecho delictuoso, porque la imputación existe como posible autor o participe de un delito en cualquier acto de procedimiento dirigido a perseguirlo penalmente y perdura hasta la sentencia firme, como consecuencia el imputado es un sujeto del proceso que tiene que tener una participación activa desde el primer momento del proceso, hasta que exista un acta de procedimiento dirigido en su contra esta a sido algo que se le ha reconocido en el sistema acusatorio ya que cuando estuvo de auge el sistema inquisitivo, fue considerado como un objeto de la persecución anulándose sus garantías.

El sistema procesal mixto actualmente vigente en Guatemala a través del proceso penal ha permitido mantener la custodia del interés social sin desmedro de la personalidad humana, equilibrándolo con el interés del individuo.



Con estos alcances deben comprenderse la necesidad de intervención del imputado en el proceso, si se quiere determinar con más precisión la búsqueda de la verdad y la justicia, siendo necesario que el imputado debe intervenir personalmente y soportar las indispensables restricciones a su libertad, tanto personal como real, para impedirle que entorpezca el normal desenvolvimiento jurisdiccional o de la actividad del órgano de la acusación en la causa que se sigue en su contra es por ello que al dictarse una clausura provisional, el imputado debe continuar ligado al proceso con alguna medida de coerción contenidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Guatemalteco y no necesariamente con prisión preventiva, pero si el juez considera que aún persisten el peligro de fuga u obstaculización a la verdad pueda resolver que el imputado continúe en prisión preventiva hasta que se lleve a cabo la audiencia señalada para el efecto y el Ministerio Público incorpore los nuevos elementos indicados por el juez contralor y no quedar en absoluta libertad como actualmente ocurre que el sindicado al verse en esta situación ya no comparece a la audiencia señalada como ha sucedido en casos como por ejemplo de homicidios, evasión, violencia contra la mujer, ocurriendo que las personas sindicadas burlen el sistema de justicia y por ende la desconfianza no solo de los directamente afectados sino también de la sociedad en general.



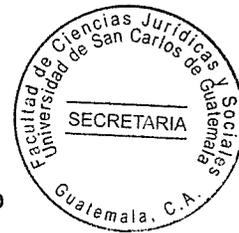
La anterior propuesta se hace para que se cumpla con la finalidad del proceso penal de la averiguación de un hecho señalado como delito, la participación del sindicado y que la víctima y el imputado tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

1.5.6. Exclusión de la carga de la prueba

El primer beneficio que como consecuencia deriva del derecho a la presunción de inocencia es crear una presunción legal *iuris tantum*, que actúa en su favor y por lo tanto le excluye del deber de acreditar o probar su inocencia. La carga de la prueba entonces se traslada a quien acusa. Le corresponde al Ministerio Público como órgano de persecución penal probar la culpabilidad.

Sin embargo, tal presunción legal a su favor admite prueba en contrario, que efectivamente es uno de los objetivos esenciales del proceso penal. Probar que existe delito y participación del procesado en el delito es la función esencial del órgano de persecución penal. En la medida que éste no logra llevar certeza al juez o Tribunal de Sentencia, la presunción de inocencia se mantiene incólume, pues por falta de certeza positiva no sería posible imponerse una pena.

En el devenir histórico, ahora se encuentra incorporada la garantía de presunción de inocencia a todas las constituciones nacionales y convenciones sobre derechos



humanos, pero esto no siempre fue así. En los sistemas inquisitivos sucedía todo lo contrario, el acusado legalmente se presumía culpable, sin embargo, se le daba oportunidad para probar su inocencia. De tal cuenta que, al comprenderla en su verdadero sentido, debemos tener en claro que aun cuando a una persona se le haya condenado por un Tribunal de Sentencia, mientras el fallo no esté firme aun técnicamente debemos cuidar que aún ostenta su estado jurídico de inocencia, porque dicha garantía, no mengua o decae en el transcurso del proceso mientras éste avanza. Simplemente será culpable hasta que tengamos una sentencia condenatoria firme, entendiéndose por firmeza la descripción legal que al respecto se encuentra prevista en la Ley del Organismo Judicial artículo 153 que establece: Se tendrán sentencias ejecutoriadas:

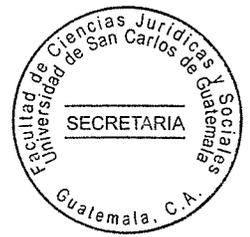
- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso, pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia, en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;



- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de la ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación. Las disposiciones de este artículo rigen para los autos.

1.5.7. Favor libertatis

Otra de las consecuencias de la presunción de inocencia es la utilización de la menor coerción posible en contra del imputado, puesto que presumiéndose inocente, debe tratarse como tal. Esto implica que toda medida cautelar tendiente a garantizar el resultado del juicio debe aplicarse únicamente de manera excepcional, cuando sea sumamente imprescindible para garantizar la efectividad del juicio: La utilización de la coerción personal antes de la existencia de la sentencia firme de culpabilidad, afecta la presunción de inocencia, la cual se agrava cuando ésta se excede más allá de un plazo razonable. De manera que las medidas cautelares que impliquen restricción a la libertad personal, tales como la detención y prisión preventiva, deben ser utilizadas de conformidad a los principios de proporcionalidad, racionalidad y excepcionalidad.



1.5.8. Favor reí o indubio pro reo

Este derecho también surge en consecuencia del principio de presunción de inocencia, de tal forma que para emitir una sentencia de condena el Ministerio Público debe llevar al juez o Tribunal de Sentencia a la plena convicción de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado. Esto significa que el órgano jurisdiccional debe tener certeza, lo cual es el presupuesto jurídico para la sentencia condenatoria y por ende para la imposición de la pena. De no existir certeza sobre el hecho y sobre la participación del acusado en el delito, la sentencia debe ser absolutoria. Puesto que pudiera darse el caso de certeza sobre la existencia del delito, pero solamente probabilidad de participación del acusado en el hecho, este estado intelectual no es suficiente para imponer la pena. Una probabilidad positiva de participación implica también una probabilidad negativa de participación, y si llego el momento de dictar sentencia y solo se tiene esta probabilidad positiva, entonces genera una duda razonable a su favor y conforme al principio de presunción de inocencia, en caso de duda, se debe favorecer al acusado. Esta es la solución jurídica para resolver el caso cuando no se ha llegado al punto de convicción denominado “certeza” que es lo único que legitima la imposición de una pena. El artículo 14 del Código Procesal Penal, en su parte final expresamente establece: “la duda favorece al imputado”.



1.5.9. Publicidad del proceso

El segundo párrafo del Artículo 14 constitucional, establece el derecho a la publicidad de proceso, claramente indica que el detenido, el Ministerio Público y los abogados de los interesados tienen el derecho a conocer personalmente en forma verbal y por escrito de todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Esta publicidad es la que en doctrina se denomina “publicidad interna”, intrapartes, puesto que se refiere únicamente a las partes o propiamente a los interesados dentro de un proceso, no así para ajenos o extraños al mismo. Según se establece constitucionalmente el acceso es absoluto e ilimitado. Pero por otra parte tenemos la publicidad externa del proceso, que se refiere a la necesidad de que no solo las partes se enteren, sino de que la propia sociedad pueda conocer la manera en que se resuelven los asuntos por los órganos oficiales del Estado. Esta participación social se ha visto como parte de un sistema democrático de gobierno en donde se les permite a los ciudadanos en general verificar el cumplimiento de la ley. El pueblo se constituye en “juez de jueces”. Tiene el objetivo claro de transparentar la función de los órganos que intervienen en la justicia.



1.6. Etapas del proceso penal

Generalmente todo proceso penal se estructura en cinco fases, a excepción de procesos específicos; como el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el procedimiento de juicio por delito de acción privada, y el procedimiento de juicio por faltas, que por ser específicos tienen diferente estructura. Siendo las fases del proceso penal guatemalteco:

- ✓ Fase preparatoria
- ✓ Fase intermedia
- ✓ Fase del juicio oral y público
- ✓ Recursos
- ✓ Ejecución de la sentencia.



CAPÍTULO II

2. Actos conclusivos en el proceso penal

Para que el juicio pueda desarrollarse de manera normal, debe existir en contra del sindicado auto de procesamiento, es necesario que antes haya prestado declaración ante el juez, respecto al hecho del que se le indica, y se le haya impuesto prisión preventiva o alguna medida sustitutiva de prisión preventiva. De esa manera quedará formalmente ligado al proceso y en caso de fuga o ausencia, incurriría en rebeldía, lo que daría lugar a la revocación de las medidas impuestas y permitiría ordenar su inmediata detención. “Esto permite lograr, aún en contra su voluntad, su sujeción al proceso. Dictado el auto de procesamiento por el juez de primera instancia penal el ministerio público cuenta con un plazo para presentar su acto conclusivo, derivado de la investigación”.⁴

“La participación de las partes en el proceso es imprescindible, en cuanto al sindicado su ausencia tiene como consecuencia que se paralice el procedimiento (Principio de inviolabilidad de la defensa e intervención). Esto tiene como fin en primer lugar, que el imputado tiene el derecho de conocer, en toda su magnitud, la

⁴ Calderón Paz, Carlos Abraham. **El encarcelamiento preventivo en Guatemala**. Guatemala. Editorial Oscar De León Palacios. 2006. Pág. 31



existencia de un proceso en su contra, para proveerse y tener la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa.”⁵

Es por eso por lo que la audiencia de primera declaración del sindicado reviste máxima importancia y para que pueda desarrollarse es fundamental la comparecencia y participación de las partes procesales, en cuanto al sindicado puede darle el caso que fue aprehendido flagrantemente o en cuasi flagrancia, la autoridad lo pone a disposición de juez competente en el plazo de 6 horas y esta debe realizar la audiencia de primera declaración en el plazo de 24 horas que cuentan a partir de su aprehensión. Puede darse la presentación espontánea del sindicado durante el procedimiento ante el Ministerio Público, en virtud de que es, a esta instancia, a donde puede acudir y pedir que lo escuchen acerca del hecho delictivo que se le atribuye; esto ocurre cuando el Ministerio Público tiene a su cargo el proceso, o sea en la etapa preparatoria del proceso ordinario penal. En tal caso es necesario que sea asistido por un abogado defensor de su elección, o por un defensor público, de conformidad con los artículos 6, 9 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Debe entenderse que el derecho de la presentación espontánea puede ejercerse desde el primer acto del procedimiento, o sea, desde que se señale a una persona como posible autor de un hecho punible o como participante en él, ante algunas

⁵ Ob. Cit. Pág. 45



de las autoridades de la persecución penal. Es decir, desde que existe una denuncia, una querrela o un acta de la prevención policial.

De esta manera se garantiza plenamente la defensa material del imputado en el proceso penal.

A pesar de que la comparecencia espontánea del imputado ante juez competente no está regulada, en el medio forense ésta ha sido utilizada como una forma de intervención (del imputado) en el proceso penal. Se utiliza para evitar que se haga efectiva una orden de detención, así como para prevenir los efectos del encarcelamiento forzado. Simplemente acompañado por el abogado defensor, el sindicado se presenta ante el juez competente, con el objetivo de prestar su primera declaración y para que luego el juez proceda a resolver su situación jurídica, es determinar si lo vincula formalmente al proceso o no. Al decidir no vincularlo se estaría dictando un auto de falta de mérito, pero al establecerse la necesidad de su vinculación debe emitir auto de procesamiento y entonces determinar la existencia de peligros procesales o no, para decidir sobre qué medidas de coerción personal debe imponer.

Se han establecido diferentes formas de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso penal; todas formas coactivas; entre las que se encuentran, en-



grado ascendente de restricción de derechos, la citación, la conducción, la detención.

Todas las formas que pretenden lograr la comparecencia del imputado en el proceso son medidas de coerción que, con mayor o menor intensidad, implican un comparendo forzado y una limitación a libertad ambulatoria.

Estas medidas de coerción, enunciadas, la citación, la conducción y la detención, tienen carácter provisional, porque sólo sirven para lograr la comparecencia del imputado en el proceso penal, para recibir su declaración respecto de hechos delictivos que se le imputan, y luego, resolver su vinculación formal o no al proceso penal. Sus efectos son absolutamente limitados a la presentación del sindicado a su primera declaración esta audiencia se desarrolla de conformidad con lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal establecen:

- ✓ El Juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes.

- ✓ Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.



- ✓ Después de declarar el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

- ✓ El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.

- ✓ El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción (Prisión Preventiva o Medidas sustitutivas), debiendo el juez resolver en forma inmediata.

- ✓ El Fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo de menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia de este a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.



- ✓ El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.

2.1. Actos conclusivos de la investigación

Refiere el Diccionario de la Lengua Española. Que el término significa: "Acto. Del lat *actus*. Hecho o acción. Hecho público o solemne. Disposición Legal, comparecencia de las partes desavenidas ante el juez de paz o municipal, para ver si pueden avenirse o excusar el litigio, hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho conforme a este. Conclusivo-va del lat, *conclusius*. Que concluye o finaliza algo, o sirve para terminarlo y concluirlo.⁶

Aquellos actos de las partes y del juez que forman la situación procesal, es decir, que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o dispensas de cargas.

Los actos conclusivos son, exclusivamente los realizados dentro del proceso, los mismos son las manifestaciones de voluntad emitidas por los órganos personales

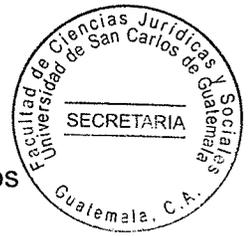
⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. España. Edición electrónica. Versión 21.1.0 Editorial Espasa Calpe S.A. 1995.



de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima, son los que tienen importancia jurídica, respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, es decir, de las partes o de los órganos jurisdiccionales. Es una especie de acto jurídico, caracterizado por la naturaleza procesal de la modificación jurídica en que consiste la juridicidad del hecho, esto es, por el efecto jurídico del hecho material; teniendo en cuenta este criterio, para determinar la naturaleza procesal de un acto jurídico es preciso determinar si es o no procesal la situación jurídica que queda por aquel acto constituida, sustituida o modificada.⁷

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala trae una elaboración sistematizada de los actos procesales, tomando en cuenta los requisitos, lugar, tiempo y modo, como elemento objetivo de la actividad procesal. En cuanto al tiempo, éste está regulado a través de plazos, los procedimientos penales están diseñados para ser realizados en plazos razonables, de carácter improrrogable, cuya inobservancia por las partes provoca la caducidad de las facultades atribuidas. Los jueces deben pronunciar sus decisiones en los plazos y formas establecidas. La renuncia o abreviación de los mismos y su fijación judicial se rigen en función de una justicia pronta y expedita. Toma también en cuenta el elemento subjetivo del acto procesal, en esta

⁷ De Pina Vara. Rafael. **Diccionario de derecho**. Décima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 54



sistematización al referirse a actos y resoluciones jurisdiccionales, actos procesales realizados por el Ministerio Público y los producidos por el ofendido y por terceros. Encontrando actos procesales penales y clasificándoles en actos de iniciación, actos de desarrollo y actos de conclusión, ellos atendiendo a la ubicación del acto en el proceso y a una combinación objetiva-subjetiva.

Los actos conclusivos: se ubican en la etapa intermedia es de naturaleza crítica, su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro. La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo; para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura provisional, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad (si no se hubieren solicitado antes). La fase del Juicio tiene también sus actos de iniciación, actos de desarrollo y los actos de terminación (sentencia o sobreseimiento). Existe también una fase de impugnación de la sentencia y finalmente una fase de ejecución de esta.



2.2. Clases de actos conclusivos

Entre éstos podemos mencionar:

2.2.1. Acusación y apertura a juicio

La investigación proporciona al fiscal la probabilidad razonable de demostrar en el juicio el delito y la participación del acusado.

2.2.2. Sobreseimiento

La investigación no proporciona los presupuestos para formular acusación fundamentada, es decir el delito y la participación del acusado, a juicio del juez no existe delito o aun existiendo no existe la probabilidad razonable de participación del sindicado. Además, el fiscal agotó la investigación.

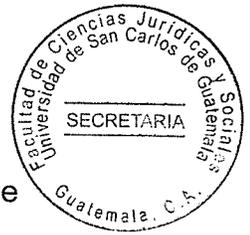
Agotada la investigación, y no contando con la evidencia de alguna de las causales previstas legalmente para dictar el sobreseimiento el Código Procesal Penal de Córdoba determina que, vencidos todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas y no fuere razonable prever la incorporación de



nuevas pruebas, podrá dictarse el sobreseimiento por duda insuperable (artículo 350. Inciso 5).

“El proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia para des incriminar al imputado. Así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, el que procese en cualquier momento de la instrucción o investigación penal, o sea como coronamiento de las investigaciones o de las críticas instructorias, por algunas causales, también durante el juicio, y por extinción de la pretensión penal en cualquier estado y grado de todo el proceso. Este sobreseimiento es definitivo en su eficacia sustancial, favoreciendo al imputado con el non bis in idem al igual que la sentencia absolutoria; pero no se trata en realidad de una absolución sino de un truncamiento del proceso que evita el juicio o su resultado... se trata de un pronunciamiento jurisdiccional del tribunal instructorio o de control, que en el Código Procesal Penal de Córdoba tiene la forma de sentencia, mientras que en el código nacional y en el de la provincia de Buenos Aires de la república de Argentina es dictado por auto. Debe fundarse en la evidencia de que existe una de las causales expresamente previstas por la ley, todas de significación sustantiva en cuanto referidas a la ausencia de responsabilidad penal o imposibilidad de aplicar pena, y a la extinción de pretensión penal”.⁸

⁸ Jorge A. Claría Olmedo. **Derecho procesal penal. Tomo III** Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. 1998. Pág. 12



Esta institución es “una forma anormal de terminar el proceso”, puesto que no se llega a la sentencia, sino es a través de un auto que se declara el cierre irrevocable del proceso; llamado en otras legislaciones “sobreseimiento libre” o sentencia absolutoria anticipada. El Código Procesal Penal en el Artículo 325 regula: Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento (...). Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

El juez decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación o no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura resulte evidente que no se puede proceder. El artículo 328 del Código Procesal Penal establece: “Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

- ✓ Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.



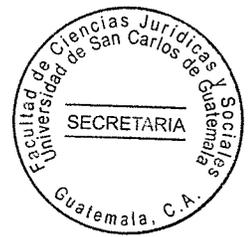
- ✓ Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

“Si no existe el derecho de acusar y tampoco el derecho de penar, lo lógico sería evitar la entrada en el juicio oral, propiciándose el sobreseimiento libre”.⁹ El trámite de esta solicitud como acto conclusivo es el señalado de conformidad con los artículos 32, 82 numeral 6º. 325, 328, 340, del Código Procesal Penal.

2.2.3. Clausura provisional

En el plazo previsto no concluyo la investigación. El ente fiscal debe mencionar la investigación que se espera incorporar y fijar el plazo razonable para su reanudación.

⁹ Ob. Cit. Pág. 337



2.2.4. Criterio de oportunidad

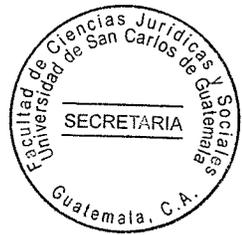
Cuando el Ministerio público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

Es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposos.¹⁰

2.2.5. Suspensión condicional de la persecución penal

En los delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad

¹⁰ Moreno, Víctor y Otros, Introducción al Derecho Procesal. México. Editorial Colex. 1997. Segunda edición. Pág. 621





CAPÍTULO III

3. La vulneración al valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio

Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala. "Artículo 4. Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: a) Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero. b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos. c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser

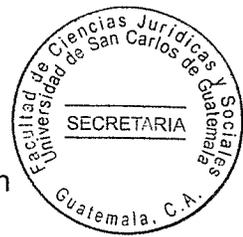


utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir. d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas. e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas: **f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.** f.2) No se pueda identificar al sindicado. f.3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena. g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva. h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de



buena fe sin culpa ni simulación de negocio. i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas. j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas. k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas. l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al artículo 8 de la presente Ley. En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, en particular, a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa”. *(La negrilla es de la estudiante).*

Irrefutablemente a priori no es posible que el sobreseimiento pueda ser requerido por el Ministerio Público si previamente la persona en contra de quien se instruye el proceso ha sido ligada al mismo por el hecho ilícito que se le atribuye haber



cometido, verbigracia: debió haber prestado previamente su primera declaración indagatoria ante el juez que pende el control de legalidad, a fin de que éste previamente al analizar el hecho jurídico justiciable; determine que efectivamente concurren los presupuestos de modo, tiempo y lugar de ejecución, en consecuencia la efectiva aplicación o acogimiento del juez de la causa de dicho acto conclusivo es a posteriori de la pesquisa que previamente ha sido objeto de agotamiento.

Contrario a los actos conclusivos que con antelación han sido tratados el sobreseimiento se diferencia por su carácter de total, es decir cuando su resolución que lo declara cause ejecutoria por fenecer o cerrar en definitiva irrevocablemente el proceso.

Citando a Melgar Giovanni: "si bien el sobreseimiento puede fenecer o cerrar irrevocablemente el proceso, en el supuesto de que el mismo haya sido declarado sin lugar; automáticamente puede conferir nuevamente el derecho legítimo de accionar a quien en su momento procesal no lo invocó, verbigracia; el no haberse constituido oportunamente como querellante adhesivo y actor civil en virtud de que tal solicitud fue formulada luego de que se haya requerido la acusación o apertura a juicio por el Ente Acusador ".¹¹

¹¹ Melgar, Giovanni. *Los actos conclusivos del proceso penal guatemalteco*. Pág. 12.



Respecto al acusador adhesivo (querellante adhesivo) el Artículo 118 de la ley procesal en cuanto atañe a la oportunidad de su planteamiento regula: “Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite “.

Citando al mismo autor, ante la negativa del juez ante el cual pende el procedimiento en el sentido de no acoger la solicitud del sobreseimiento formulada por quien ostenta el monopolio de acusación estatal, la ordenanza jurisdiccional de formular la correspondiente solicitud de apertura a juicio y acusación, regenera y deja expedita nuevamente la vía procesal y por ende restituye el derecho de quien no lo hizo valer procesalmente en su momento oportuno, verbigracia: es viable que quien estando legitimado al denegarse el sobreseimiento por el juzgador recobre el derecho de formular su adhesión al proceso como acusador, toda vez quien juzga haya ordenado se proceda a la correspondiente petición de apertura a juicio y acusación, ello se robustece más aún por el hecho de que no existe una norma prohibitiva expresa para el efecto “.¹²

El pronunciamiento ordenado de la apertura a juicio y acusación debe según la ley hacerse por el Ministerio Público dentro de los 8 días posteriores a la audiencia en la cual se ha denegado el mismo por el Juez Contralor, en ese sentido cabe

¹² Melgar Giovanni. Efectos de la denegatoria del sobreseimiento formulado por el Ministerio Público por el Juez Contralor. Pág. 10.



advertir que la solicitud de acusador adhesivo opera de la misma manera; es decir invocarla previamente al pronunciamiento de apertura a juicio o acusación.

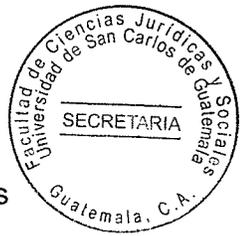
3.1 Extinción de dominio

La institución de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico guatemalteco se define en el artículo 2 literal d como “la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza acción ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.

El tratadista mexicano Saúl Cota Murillo define a la extinción de dominio como “la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.”¹³

Para comprender y establecer una definición sobre este instituto jurídico es necesario establecer que se puede entender como **dominio** –término que ha

¹³ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Extinción de Dominio. México. Editorial Porrúa. Año 2010. Pág 3.



tenido debate debido a la sinonimia con la propiedad– es concebido como la más importante de las relaciones que el hombre guarda con las cosas, además las primeras concepciones del derecho de propiedad fundamentaron sus enunciados en referencia de tipo cuantitativo. Se estimo inicialmente el derecho de propiedad como el ius utendi (derecho de usar), fruendi (de percibir frutos), abutendi (de abusar), possidendi (de poseer), alienandi (de enajenar), disponendi (de disponer), et vindicandi (de reivindicar)¹⁴

De las definiciones anteriores se puede evidenciar que la extinción de dominio se da a favor del Estado, el que como persona jurídica tal como lo señala el Código Civil en el artículo 15, sería el ente que, en representación de la , recibiría los bienes que sean objeto de la extinción de dominio.

La finalidad de la extinción de dominio más bien es una consecuencia patrimonial de una actividad ilícita, no una sanción para el transgresor causando pesar al delincuente y que de esa manera se arrepienta del hecho delictivo tipificado en la ley penal. Es por ello, que la Ley de Extinción de Dominio procura evitar la continuidad del delito, el enriquecimiento ilícito, la competencia desleal sobre empresas que están legalmente constituidas, la corrupción y que los bienes y ganancias sirvan de capital de inversión inestable para la sociedad y alteren la economía nacional.

¹⁴ Flores Juárez, Juan Francisco. Los Derechos Reales en nuestra legislación. Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. Segunda Edición. Año 2002. Página 57.



Rafael Rojina Villegas definió al patrimonio como “un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho”¹⁵, por lo que de lo anterior puedo inferir que el patrimonio está conformado por el activo constituido por los bienes y el pasivo que son las obligaciones, al referirse a la extinción de dominio la misma busca recaer sobre el patrimonio de una persona.

Se ha caracterizado que el patrimonio, como atributo de la persona o derecho inherente a la misma, permite que ésta se desenvuelva y desarrolle en el ámbito de los bienes; particularmente en un mundo económico donde los sujetos se interrelacionan en el mercado de bienes, derechos y servicios. A la vez la adquisición de los derechos reales o la validez de la titularidad sobre cualquier derecho debe estar protegida por el ordenamiento jurídico; es decir, deben realizar conforme a derecho, jamás contradiciéndolo y menos a través de la comisión de un delito. Se considera que para que el patrimonio de una persona se encuentre dentro de su esfera jurídica de derechos es imprescindible que éste haya sido obtenido de una manera legal para gozar de una efectiva protección por parte del Estado, ya que el producto del ilícito o “patrimonio criminal” puede seguir generando ganancias ilícitas y aumentando el patrimonio de las organizaciones criminales.

¹⁵ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil Tomo II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. México. Editorial Porrúa. Página 81.



3.1.1 La extinción de dominio y su constitucionalidad

La tarea de establecer la constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, en su conjunto, resulta una faena difícil, pues supone determinar la legitimidad constitucional de todo su articulado; por ello, en el presente trabajo se realizará un análisis específico sobre la incorporación del instituto jurídico a nuestro ordenamiento jurídico y sus consecuencias constitucionales, lo cual, de por sí, entraña un enorme reto.

La acción de extinción de dominio, como tal, tiene por objeto la cesación de derechos reales dominicales cuando estos tengan los orígenes establecidos en dicho cuerpo normativo; la acción puede ser una medida adecuada contra la criminalidad existente en nuestro país y que atenta contra el patrimonio del Estado y de los particulares relacionados con la delincuencia organizada así como con otras formas de actividades ilícitas o delictivas, lo cual no contraviene a la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, tal acción es susceptible de ser analizada, ya que puede revestir características inconstitucionales por contrariar derechos, principios o valores consagrados en el Magno Texto. Bajo esa perspectiva, en este trabajo se procederá al análisis de la figura y determinados preceptos legales que la han consagrado, cuya expulsión del ordenamiento jurídico haría imposible su aplicación práctica.



Aunado a lo anterior, en los párrafos subsecuentes se examinarán aspectos puntuales de la Ley de Extinción de Dominio que pudieran contravenir preceptos constitucionales, entre ellos los siguientes:

3.2. Derecho de defensa y el debido proceso

La Corte Constitucional colombiana ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el posible afectado debe ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes.

Con relación al derecho de defensa, debe tenerse presente que éste es una garantía procesal y un derecho constitucional establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual consagra: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”. En ese sentido, una persona no puede ser sancionada sin que previamente haya sido condenado por un tribunal competente y preestablecido.



Es importante mencionar que el derecho de defensa se encuentra ligado al de debido proceso, por lo que no es casual que ambos estén regulados en la misma disposición normativa. Ello es así, ya que el derecho de defensa constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un debido proceso.

Para lograr un debido proceso se deben cumplir las condiciones mínimas en todo proceso jurisdiccional para asegurar la seguridad jurídica de las personas, tal como las establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional de Perú, en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, ha expresado que “las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los proceso o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho privado...”.

Con respecto al derecho de defensa, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala se ha pronunciado en varias ocasiones de las cuales me permite señalar algunos de sus pronunciamientos; la sentencia 16 de junio de dos mil señaló: “que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos, cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de



acuerdo al derecho que ejercitan...”. Asimismo, la sentencia del 6 de octubre del 2008, plasmó que “el derecho primario de todo procedimiento por medio del cual pretende afectar a una persona, es el de defensa, el cual se observa cuando se otorga la audiencia debida al afectado, para que éste manifieste lo que considere pertinente en relación a las pretensiones de la contraparte”.

El autor Devis Echandia ha señalado: “el derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho...”¹⁶.

La Ley de Extinción de Dominio, en el artículo 9 señala, que para el ejercicio y el trámite de la acción de extinción de dominio se debe garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, que de alguna manera pudiese resultar afectado. En ese orden de ideas, los derechos a los que se ha hecho relación con anterioridad deben inspirar los procesos que se instauran al aplicar la referida ley. Por ello, al momento de ejercerse la acción mencionada se deben respetar los derechos sustanciales que comprende la posibilidad de defensa y la observancia del debido procedimiento: ello es así, en virtud de los efectos que conlleva la aplicación de tal ley.

¹⁶ Chacón Corado Mauro (Comp.). **Garantías procesales en el proceso guatemalteco**. Revista Uruguaya. Uruguay. Año 1989. Página 252.



3.3 Presunción de Inocencia

Existe otro aspecto que se le puede cuestionar a la extinción de dominio en la forma como fue regulada en la LED; ello es lo relativo a cómo se consagro lo relativo a la presunción de inocencia, para ello es importante definir primeramente ese concepto. Elocuente resulta la Constitución Política de la República de Guatemala que, en el artículo 14, señala: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”.

El estado de inocencia ha adquirido reconocimiento universal no sólo en las convenciones internaciones sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, en la mayor parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. La presunción de inocencia no sólo se le ha concebido como un derecho fundamental, sino que también se le ha estimado como principio informante de todo el ordenamiento jurídico, precisamente por el hecho que toda normativa debe inspirarse en el espíritu de tal presunción.

El principio ha sido analizado por la Corte de Constitucionalidad en varias sentencias, entre ellas la sentencia del 15 de junio de dos mil nueve así: “En cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta Corte ha considerado que se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le



impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...". De lo expuesto se colige que durante todo proceso se debe presumir la inocencia es decir desde su inicio no se podría hablar de una culpabilidad de una persona sino hasta cuando sea sentenciada a través de un debido proceso.

Ferrajoli señala que el principio de presunción de inocencia debe entenderse bajo dos significados garantistas que son: "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda"¹⁷.

Con base a lo anterior, al sindicado en un proceso penal se le debe considerar a *priori* que ha actuado apegado al ordenamiento jurídico y que no es hasta una sentencia ejecutoriada dictada por el tribunal competente y preestablecido, en virtud de la cual el principio de inocencia quedaría desvirtuado.

El caso de la presunción de inocencia en la acción de extinción de dominio amerita análisis especial, dado que el artículo 6 de la Ley indica que, salvo prueba en contrario, se presumirá que los bienes objeto de extinción fueron adquiridos

¹⁷ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Madrid. Año 2001. Quinta edición. Página 551



ilícitamente. O sea que en esta materia la presunción opera en sentido contrario al establecido en el artículo 14 de la Constitución, pues primeramente se presume la procedencia ilícita del bien y la prueba en contrario tiene como propósito desvirtuar tal presunción.

Atendiendo al espíritu del principio de presunción de inocencia, lo deseable es que el tribunal constate, como producto de los medios de prueba aportados por el órgano acusador, que ha ocurrido un hecho punible, que determine la culpabilidad de un sindicado y, como consecuente, la procedencia ilícita de los bienes si fuere el caso. Sería, entonces, hasta dictarse una sentencia ejecutoriada cuando se podría establecer que los bienes que dieron lugar a la acción de extinción de dominio provienen de una actividad delictiva o ilícita no antes ni durante el proceso. Es en ese momento estaríamos en presencia de un verdadero cumplimiento al principio de inocencia y del precepto constitucional que lo contempla, por lo que extinguir el dominio sin haber sustanciado el proceso que determine la comisión de un ilícito implica vulneración al principio mencionado.

Además del artículo antes comentado, la Ley de Extinción de Dominio en el artículo 10 literal a) establece que la carga probatoria le corresponde a la persona poseedora de los bienes, quien debe acreditar la licitud y la procedencia de buena fe de estos.



Sin embargo, como se mencionó con anterioridad a *priori* se señala la ilicitud de las actividades y no la inocencia como premisa fundamental plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala. Es importante resaltar, que el principio de presunción de inocencia es un elemento esencial y característico de un debido proceso y del derecho de defensa; ya que a quien le correspondería probar la procedencia de ilicitud de los bienes debe ser al ente acusador como característica de un sistema acusatorio que aplica el ordenamiento jurídico guatemalteco orientado a dignificar al delincuente como una persona humana.

La Ley de Extinción de Dominio no menciona expresamente el principio objeto de estudio en este apartado, únicamente hace mención en el artículo 9 que se garantizará un debido proceso. Debe entenderse que, el debido proceso es el continente de varios derechos fundamentales entre ellos la presunción de inocencia, según lo establecido en convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que la obligación de observar tal presunción está presente en todos los procesos, inclusive los relativos a la extinción de dominio, aunque no haya mención expresa.

3.4 Derecho de propiedad

Un aspecto que es importante es examinar la posible vulneración al derecho de propiedad, ya que como se expresó anteriormente en cuanto a la naturaleza de



dicha figura tiene un carácter patrimonial y real; por ello, se encuentra íntimamente ligada a la propiedad de una persona debido al vínculo existente entre la persona y sus bienes.

La propiedad privada es considerada un derecho constitucional, por disposición del artículo 39 del Magno Texto, en el cual se establece: “se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, por lo que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley, asimismo, el Estado debe garantizar el pleno ejercicio de este derecho”.

El Código Civil en el artículo 464 define a la propiedad como: “el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con las observancias de las obligaciones que establecen las leyes”.

Asimismo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan la importancia del derecho de propiedad regulándolo en los Artículos 17 y 21 respectivamente, estableciendo el derecho inherente del mismo y que tal no puede ser restringido arbitrariamente y con las limitaciones a la ley y al interés social.



Según Rojín Villegas “la propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”¹⁸.

En congruencia con lo anterior, el derecho de propiedad es un poder directo y real que se ejerce sobre un bien con el objeto de gozar y disponer del mismo dentro de los límites de la ley.

Dos aspectos en relación con este precepto constitucional que se estima deben resaltarse: primero, que es considerado un derecho inherente a la persona humana; y el segundo se puede disponer libremente siempre de acuerdo con lo que establezca la ley; es decir, estableciendo como una limitante para ejercer el derecho de propiedad lo que se establezca en las leyes.

Es importante señalar que en el caso que el derecho de propiedad continuara siendo absoluto como lo fue en el pasado, estaríamos en presencia de una vulneración al derecho constitucional al limitarse el mismo; es por ello que los constitucionalistas fueron acertados en establecer que el mismo si bien es cierto es un derechos constitucional e inherente a la persona humana y que debe ser garantizado por el Estado, éste se encuentra limitado dentro del marco de la ley,

¹⁸ Ob. Cit. Pág.78



por lo que no permitiría la aplicación de institutos jurídicos que atenten con la propiedad como sería la expropiación y el comiso penal.

Con base en el principio de interés social se dio lugar a institutos jurídicos que anteriormente fueron desarrolladas los cuales protegen el interés social como deber del Estado con relación al derecho de propiedad.

En nuestro medio se estima que era imperativo emitir la normativa que regulara, en favor del Estado, la posibilidad de obtener para sí, sin condena penal previa ni contraprestación, los bienes, ganancias, productos y frutos generados de actividades ilícitas; ello en virtud de las razones consideradas en los capítulos anteriores, tal como el desconocimiento del dominio sobre las cosas que fueron adquiridas por conductos ilegítimos.

Además de la legitimidad que podría dar al Estado el hecho de desconocer aquello que se obtuvo al margen de la ley, deben tenerse en cuenta las circunstancias sociales imperantes que seguramente motivaron a las autoridades locales a la emisión de la ley que consagra la extinción de dominio como instituto jurídico nuevo en el sistema jurídico local. Dentro de esas circunstancias, se traen a cuenta: el narcotráfico, el crimen organizado, la corrupción, etc. Los flagelos sociales referidos pueden ser desestabilizadores de la realidad económica y social de un Estado.



Las actividades ilícitas lucrativas han penetrado en los sistemas económicos de la mayoría de Los estados; por tal razón, muchos de ellos son señalados de poseer economías criminales por el alto grado de participación que lo ilegal tiene en la generación del producto interno bruto (PIB). En el caso de Guatemala, resultaría aventurero referir que es sustanciosa la participación del crimen organizado en la producción nacional; no obstante, es innegable que con el avance de los tiempos se ha incrementado esa participación.

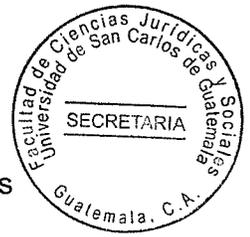
Por lo anterior, ha sido necesario contar con instrumentos jurídicos que no solo posibiliten controlar sino, de alguna manera, detener el crecimiento de organizaciones que no solamente cometen hechos delictivos sino también incrementan su patrimonio, producto de esas actividades ilegítimas. En este capítulo, se realizará análisis de algunos preceptos de la Ley de Extinción de Dominio –en adelante “LED”–; específicamente, el artículo 3, que refiere los principios de ese cuerpo legal y el ya comentado artículo 6, que atañe a la presunción de proceder ilícito del bien, mientras no se pruebe lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto, los negocios jurídicos que se producen a sabiendas de que los bienes que se negocian provienen de una actividad delictiva o ilícita corren el riesgo que se declaren que adolecen de nulidad de forma permanente. Asimismo, existe la posibilidad que esos actos o contratos, aunque tengan apariencia de legalidad corran la misma suerte.



La nulidad *ab initio* equivale a una forma de nulidad absoluta y su regulación en la LED es congruente con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual dispone “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”. Asimismo, que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigna un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

Por lo anterior, de conformidad con la LED, no cabría a afirmar la existencia de derechos adquiridos sobre un bien si éste fue obtenido como producto de actuaciones al margen de la ley. Si bien es cierto que en la legislación guatemalteca existen disposiciones que respetan los “derechos adquiridos”, la noción no debe ser concebida en forma ilimitada. Para comprender lo expuesto, conviene traer a cuenta el pronunciamiento que sobre este tema ha expresado la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del 26 de junio de 1991: “el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; e tal caso el derecho existe potencialmente, pero no ha



creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto”.

Como se precisó anteriormente, la LED regula el principio referido; sin embargo, es necesario tener en cuenta que éste no tiene operatividad siempre; todo depende de cada caso en concreto. Lo anterior, ya que puede darse el supuesto que alguna de las partes o bien un tercero haya ignorado el origen ilícito o delictivo del bien adquirido. En tal caso, la aplicación indiscriminada del principio puede, causar un daño o detrimento al patrimonio del tercero adquirente de buena fe.

La aplicación de la extinción de dominio puede vincular a terceras personas de tal manera se recalca que se debe analizar el caso de terceros de buena fe que han adquirido bienes y que puedan verse afectados; para ello la Ley de Extinción de Dominio establece que, una vez es admitida para su trámite la petición, ésta, así como su resolución deben ser notificadas a las personas interesadas, así como a los que pudieran verse afectados.

3.5. Principios de la Ley de Extinción de Dominio

Los principales principios que se encuentran regulados en el artículo 3 de la LED son los siguientes:



3.5.1 Principio de Nulidad *Ab Initio*

Según este principio, en el artículo 3 literal a) “la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab-initio”. De conformidad con ese principio, la nulidad absoluta del acto, contrato o negocio del cual provienen los bienes de origen ilícito se produce desde el momento mismo de su adquisición.

Para comprender a que se refiere el principio de nulidad *ab initio*, se estima importante establecer lo relativo a la esencia de la nulidad; para ello, conviene evocar consideraciones doctrinarias sobre las modalidades¹⁹ de la nulidad absoluta:

- Por la naturaleza de la causa: la raíz de la ineficacia es siempre producida por la ley (–absoluta o relativa–), o bien por voluntad (rescisión voluntaria o consensual).

¹⁹ Contreras Ortiz, Rubén Alberto. Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles; Guatemala, Editorial Serviprensa S. A. Año 2004. Página 305.



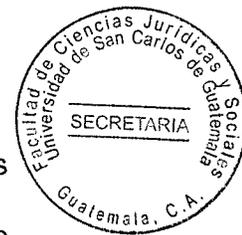
- Por el momento en que se tipifica: puede ser inicial o posterior.

- Por sus efectos: temporal o definitiva, refiriéndose si éstos se encuentran sometidos a condiciones suspensivas en el caso de la temporal.

Por lo anteriormente expuesto, los negocios jurídicos que se producen a sabiendas de que los bienes que se negocian provienen de una actividad delictiva o ilícita corren el riesgo que se declaren que adolecen de nulidad de forma permanente. Asimismo, existe la posibilidad que esos actos o contratos, aunque tengan apariencia de legalidad corran la misma suerte.

3.5.2 Principio de prevalencia

El segundo principio que señala la LED establece que "las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley"; es decir, que en cuanto a su aplicación la LED puede contraponerse a otras disposiciones normativas, incluso contra la Constitución, por lo que el espíritu del principio de prevalencia puede contradecir el principio fundamental de supremacía constitucional.



La Constitución Política de la República de Guatemala en los siguientes artículos hace referencia al principio de supremacía constitucional así: a) el 44 señala que “serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan, o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; b) el 175 dispone que: “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”; y c) el 204 establece: “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Además, de los principios propios de la extinción de dominio antes desarrollados, se considera importante mencionar otros principios que, aunque no fueron regulados de forma expresa, también se advierte que informan el procedimiento de la acción de extinción de dominio. Veamos los siguientes:

3.5.3 Principio de impulso de oficio

Este es aplicable ya que el inicio y la continuidad de acción de extinción de dominio debe ser impulsada por el Fiscal General o por los agentes fiscales designados, tal como lo preceptúa el artículo 13 de la LED.



3.5.4 Principio de celeridad procesal

Según este principio todo proceso debe desarrollarse sin dilaciones y en un plazo razonable. En la acción de extinción de dominio se busca que el procedimiento sea breve sin prolongación de plazos, interposición de incidentes o excepciones que busquen dilatar el proceso, así como el cumplimiento obligatorio de los plazos tal como lo señalan varios preceptos, entre ellos los artículos 25,27 y, 31 de la Ley de Extinción de Dominio.

3.5.5 Principio de concentración

Este principio procura evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de todo el juicio. Es decir, que en la extinción de dominio todas las cuestiones planteadas deben resolverse en sentencia definitiva tal como lo plasma el artículo 25 numeral 14 de la LED “dictará sentencia... en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver...”.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se vulnera el valor y efecto del sobreseimiento al aplicar el Artículo 4 literal f.1 de la Ley de Extinción de Dominio; al indicar el Artículo 4. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala: *“Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes: (...) f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad. (...)”* El mismo artículo indica que no se pueda proceder, y sin embargo, es causal de extinción de dominio; no se determina que efectivamente concurren los presupuestos de modo, tiempo y lugar de ejecución, en consecuencia. Se ha declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad; como se puede notar es un inciso dentro de un artículo ambiguo, que vulnera el valor y efecto del sobreseimiento; debido a que es causal de extinción de dominio y se ha declarado judicialmente el archivo o desestimación de la causa; por lo cual, se hace necesario que se tome en cuenta esta vulneración y se reforme el inciso f.1. comprendido dentro del Artículo 4; de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala; que comprende las *causales de procedencia* de la extinción de dominio.





BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. **Constitución Política y derechos humanos aplicados al sistema penal guatemalteco.** Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal. Guatemala. 2009.
- CALDERÓN PAZ, Carlos Abraham. **El encarcelamiento preventivo en Guatemala.** Guatemala. Editorial Oscar De León Palacios. 2006.
- CHACÓN CORADO Mauro. **Garantías procesales en el proceso guatemalteco.** Revista Uruguaya. Uruguay. Año 1989.
- DE PINA VARA. Rafael. **Diccionario de derecho.** Décima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- FERRAJOLI, LUIGI. **Derecho y razón.** Madrid, España. Quinta edición. 2001.
- FIGUEROA SARTI. Raúl. **Código Procesal Penal** Quinta edición. Guatemala, F y G editores. 1999
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales en nuestra legislación.** Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. Segunda Edición. Año 2002.
- JAUREQUI, Hugo Roberto. **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Maga Terra Editores. Guatemala
- OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Tomo III Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. 1998.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Extinción de dominio.** México. Editorial Porrúa. Año 2010.
- MELGAR, Giovanni. **Efectos de la denegatoria del sobreseimiento formulado por el Ministerio Público al juez contralor.** Guatemala. Junio 2001.
- MELGAR, Giovanni. **El proceso penal guatemalteco y rol del ente acusador estatal.** Guatemala. Junio 2001.
- MELGAR, Giovanni. **Los actos conclusivos del proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Junio 2001.



MELGAR, Giovanni. **Los actos introductorios del proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Junio 2001.

MORENO, Víctor y Otros, **Introducción al derecho procesal.** México. Editorial Colex. 1997. Segunda edición.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil tomo ii bienes, derechos reales y sucesiones.** México. Editorial Porrúa.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** España. Edición electrónica. Versión 21.1.0 Editorial Espasa Calpe S.A. 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal y sus Reformas. Decreto 17-73.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.